

## SECCION CUARTA.

## DE LAS NOTIFICACIONES EN ESTRADOS.

Es un principio incóncuso de derecho que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Pero ocurre con frecuencia que el que es emplazado para que comparezca á contestar una demanda ó para ante el tribunal superior en virtud de apelación interpuesta por su contrario, no acude al juicio, desobedece el llamamiento judicial y se constituye en rebeldía. No sería justo que, por esa renuncia voluntaria del derecho de defensa, quedase paralizada la acción de la justicia con perjuicio de la parte contraria, y para impedirlo establece la ley, respetando aquel principio, que cuando no comparezca en el juicio la parte que ha sido citada y emplazada en forma, se sigan los procedimientos con los estrados del tribunal ó juzgado, como si estos tuvieran ó en ellos existiera la legítima representación del rebelde hasta que recaiga sentencia firme; y en tales casos se hacen en estrados las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban hacerse al litigante rebelde, dándoles la publicidad conveniente para que puedan llegar á su noticia. En esto consiste la especialidad de las notificaciones en estrados, que son objeto de esta sección.

En la antigua ley de 1855 se incluyeron las disposiciones relativas á estas notificaciones en el título 25 de su primera parte, que trata "de los juicios en rebeldía;" pero como realmente no son especiales de dichos juicios, ó sea de la materia que bajo ese epígrafe se comprende, sino de aplicación general á todos los juicios en que alguna de las partes se constituye en rebeldía, el buen método exigía darles colocación en este lugar, entre las "disposiciones comunes," que se han reunido en el libro 1.º de la presente ley.

## Artículo 281.

En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Concuerda este artículo con el 1181 de la ley de 1855 en cuanto al fondo de su precepto, pero con diferente redacción para que no se dude que debe ser aplicado á cuantos casos de rebeldía puedan ocurrir, cualquiera que sea el juicio ó la instancia en que ocurran. Para que un litigante sea considerado como rebelde al efecto de hacerle las notificaciones en estrados, la ley exige en unos casos la declaración expresa del juzgado previa la acusación de rebeldía por la parte contraria, como está prevenido en el juicio ordinario de mayor y de menor cuantía (artículos 527, 528 y 685), en los concursos respecto del concursado (art. 1192), en el juicio ejecutivo (artículo 1462), y por regla general siempre que ocurre el caso en la primera instancia; pero en la segunda, basta que no comparezca el apelado dentro del término del emplazamiento para que se le considere constituido en rebeldía al efecto antes indicado, sin necesidad de declaración expresa ni de que la acuse la parte contraria (art. 843), y lo mismo en algún otro caso determinado en la ley.

Por esto, y para comprender todos los casos, se ordena como regla general en el artículo que estamos comentando, que "en toda clase de juicios é instancias (tanto en la primera como en la segunda, pero no el recurso de casación porque no es "instancia" y se rige por sus disposiciones especiales), cuando sea "declarado" ó se "constituya" en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma (ó emplazado, que para este efecto es igual),

no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca; y todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito (y lo mismo los autos y sentencias) y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán (esto es, "se practicarán") en los estrados del juzgado ó tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga." Así ha de hacerse, aunque el litigante rebelde se halle en el lugar del juicio, y aunque comparezca personalmente en la escribanía. Para purgar su rebeldía tiene que personarse en forma en los autos, por sí, si lo permite la naturaleza del juicio, ó por medio de procurador, y mientras no lo verifique, ha de ser considerado como rebelde sin otra representación que la de los estrados, en cuya situación se ha constituido por su propia voluntad. Esto no obsta para que el actuario le entere del estado de los autos y de las pretensiones deducidas, si se presenta en la escribanía con este objeto, por si le conviene mostrarse parte, como puede hacerlo en cualquier estado del pleito, aunque sin retroceder en el procedimiento, según el artículo 766.

Pocos son los casos comprendidos en la salvedad que se hace al final del presente artículo: están limitados á aquellos en que sea necesaria é indispensable la comparecencia personal del rebelde, por haber de practicarse un acto personalísimo del mismo, como la absolución de posiciones, el reconocimiento de una firma ó de un documento privado, la ejecución de un hecho personal cuando sea condenado á hacer alguna cosa, y otros análogos que son de sentido común: siempre que sea obligatoria la comparecencia ha de ser personal la citación, porque hecha en estrados podría suceder que no llegara á su noticia. También previene la ley la notificación personal del ejecutado declarado en rebeldía, cuando sea conocido su domicilio, para el nombramiento de peritos y presentación de títulos de propiedad en la vía de apremio (artículos 1484, 1485 y 1489), y del traslado de la demanda de tercería (art. 1540). Y ordena asimismo en el 769, que la sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, sea notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido y lo solicite la parte contraria. Pero fuera de los casos prevenidos en la ley, cuantas notificaciones, citaciones y emplazamientos deban hacerse al litigante rebelde, aun después de la que haya de ser personal, se practicarán en los estrados, en la forma que se determina en los dos artículos que siguen, mientras no se persone en forma en los autos.

## Artículo 282.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

## Artículo 283.

Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, y acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

BIBLIOTECA ALFONSO XIII  
UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



La forma de hacer en estrados las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que se establece en estos dos artículos, es igual á la que venía practicándose de conformidad á lo ordenado en los artículos 1182 y 1183 de la ley de 1855, pero con algunas modificaciones que conviene hacer notar, porque no dejan de tener importancia. Tienen por objeto estas modificaciones excusar diligencias inútiles, y asegurar la realidad de las que deben practicarse.

Ahora lo mismo que antes han de hacerse estas notificaciones, citaciones y emplazamientos leyendo la providencia en la audiencia pública del juez ó tribunal que la hubiere dictado, y haciéndolo constar en los autos por medio de diligencia. La ley antigua solo prevenía que esta diligencia fuese firmada por dos testigos y autorizada por el escribano, y ahora se exige además que esos mismos testigos presencien la lectura de la providencia, para que sea más real y positiva su publicidad.

También prevenía la ley antigua que además de la lectura en la audiencia pública, se publicaran por edictos las providencias notificadas en estrados y las citaciones que se hicieran en los mismos, cuyos edictos habian de fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los jueces ó tribunales, acreditándolo en los autos por otra diligencia; de suerte que eran dos las diligencias que en todo caso se ponían en los autos para una sola notificación de mera fórmula. Lo mismo se exige ahora, pero solamente respecto de los "autos y sentencias," y de las cédulas de citaciones y emplazamientos, como se ordena en el art. 283: la importancia y trascendencia de estas dos actuaciones exige el doble acto de la lectura en audiencia pública á presencia de dos testigos, y de la fijación de los edictos, que por quedar expuestos al público en el local destinado para ello tienen mayor publicidad, acreditando cada acto con la correspondiente diligencia, como es indispensable. Pero las providencias no se hallan en el mismo caso: por regla general son de mera tramitación; pertenecen á la marcha del juicio, de cuyo estado puede enterarse el litigante rebelde cuando lo crea oportuno, y por esto se limita la notificación de las mismas á su lectura en la audiencia pública á presencia de dos testigos, sin publicarlas por edictos, con lo cual se economizan el tiempo y los gastos necesarios para extenderlos, fijarlos y acreditarlos en los autos.

En cuanto á las sentencias, se prevenía también en el artículo 1190 de la ley antigua, que las que se pronunciasen en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados con las formalidades de la lectura y edictos antes indicadas, se publicasen en los "Diarios oficiales" de la localidad, si los hubiese, y en el "Boletín" de la provincia, y cuando las circunstancias del caso lo exigiesen, á juicio del juez, también en la "Gaceta de Madrid." Esta publicación, inevitable en todo caso por exigirla la ley, era extraordinariamente gravosa, sobre todo cuando era larga la sentencia por contener muchos resultados y considerandos, y la parte contraria tenía que sufragar estos gastos, que ascendían á una cantidad exorbitante, si quería ver terminado el juicio. Había que poner remedio á esta inconveniencia que rayaba en injusticia, y con este objeto se ordena en el párrafo 2.º del art. 283, que la parte dispositiva de las sentencias definitivas, que es lo único cuya noticia puede interesar al litigante rebelde, se inserte en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. Esto se halla determinado en los artículos 769 y 770, según los cuales, cuando pueda ser habido el litigante rebelde, y lo solicite la parte contraria, se le notificará personalmente la sentencia definitiva, así de primera como de segunda instancia, y solo en otro caso ha de hacerse la notificación en los estrados con las formalidades ántes indicadas y publicarse el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia en dichos periódicos oficiales, de los cuales se unirá á los autos un ejemplar.

Téngase presente, por último, que las notificaciones en estrados deben hacerse, como todas las demás, dentro de los plazos que fijan los artículos 260 y 261, y lo mismo las citaciones y emplazamientos. Para la ejecución práctica de estas disposiciones, véanse los "formularios."

## SECCION QUINTA.

DE LOS SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ORDENES  
Y MANDAMIENTOS.

En la ley de 1855 no se dictaron reglas sobre esta materia: solo en los artículos 229 y 230 se habló de órdenes y exhortos para determinar la forma en que habían de ser emplazados los demandados que no residieran en el lugar del juicio. Signieron, por tanto, en observancia las que se dictaron en los artículos 18 al 25 y en el 53 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844. Pero estas disposiciones, con relación á los negocios civiles, estaban limitadas á prevenir, que siempre que los jueces tuvieran que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en dichos negocios, observarían las reglas siguientes:

"1.º Si se han de dirigir á las Audiencias ú otros tribunales superiores ó superiores, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa."

"2.º Si á otras autoridades de igual categoría, aunque de diferente jurisdicción, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas."

"3.º Si á los alcaldes de su partido (hoy jueces municipales) ó otros inferiores, por despachos ó cartas-ordenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento."

Hemos copiado estas reglas por la relación que tienen con la materia de que se trata, y porque en ellas están definidos implícitamente los suplicatorios, exhortos y cartas-ordenes. Se previno además en dicho reglamento, que cuando los jueces se dirijan á otras autoridades con cualquier objeto que no sea el de la práctica de diligencias judiciales, usen de exposiciones ú oficios, según el caso lo requiera: que tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-ordenes, como en los oficios y sus cumplimientos, pongan aquellos su firma entera: que dichos documentos sean entregados por los escribanos á los procuradores que los hayan obtenido, siendo obligación de éstos devolverlos al juzgado: que en cada juzgado se abriera un libro titulado "Despacho de exhortos," en el que se anoten con toda expresión el partido de donde emanan, su fecha, día en que se reciben, su objeto, y correo en que se devuelven diligenciados, cuyo libro debe circular entre los escribanos y estar á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos lo entregará al que le suceda, y que en el mismo libro de conocimientos anoten bajo su firma la fecha en que devuelven ó remiten por el correo los exhortos diligenciados.

Nada más dispuso el reglamento de los juzgados: tampoco habló de "mandamientos," de uso tan frecuente en la práctica, ni dictó reglas para facilitar el cumplimiento de los exhortos. De aquí el que se intrudieran tales abusos, que no podían pasar sin el necesario correctivo. En el cumplimiento de un exhorto encontraba el litigante de mala fé el medio de entretener el negocio y de aburrir á su contrario, y á veces era un embarazo para el de buena fé por, caer de relaciones en el lugar donde debía cumplimentarse; y con honrosas excepciones eran exorbitantes los gastos, por permitirse escritos y actuaciones de todo punto innecesarias. A estos y otros males era preciso procurar el remedio en la presente ley, si había de responder su reforma á la prevención hecha en la base 1.ª de las aprobadas por la de 21 de Junio de 1880, de abreviar la duración de los juicios y economizar los gastos, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, no consintiendo escritos ni diligencias inútiles.

A este fin se dirigen las disposiciones contenidas en la presente sección. En ellas se reproducen casi todas las del reglamento de juzgados ántes indicadas, y si no se ha incluido la relativa al libro "Despacho de exhortos," es por ser meramente reglamentaria, sin que por ello se entienda derogada, pues no lo ha sido y debe cumplirse. Vamos á examinarlas con la brevedad que permite la claridad con que están redactadas.